

PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO
ESTADO LIBRE Y



CONSTITUCIONAL DEL
SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO
XCIII

OAXACA DE JUAREZ, OAX., DICIEMBRE 24 DEL AÑO 2011.

No.52

GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO SEGUNDA SECCIÓN

SUMARIO

LXI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA

- DECRETO NUM. 710.-** MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA LEY ESTATAL DE DERECHOS.....**PAG. 2**
- DECRETO NUM. 711.-** MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA LEY GENERAL DE INGRESOS MUNICIPALES DEL ESTADO DE OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2012.....**PAG. 30**
- DECRETO NUM. 712.-** MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA EL ARTÍCULO 18 PRIMER PÁRRAFO Y SE ADICIONAN LAS FRACCIONES XVIII Y XIX AL ARTÍCULO 44 DE LA LEY PARA ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL ESTADO DE OAXACA.....**PAG. 32**
- DECRETO NUM. 713.-** MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE OAXACA.....**PAG. 33**
- DECRETO NUM. 714.-** MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 185 SEGUNDO PÁRRAFO Y 188 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE OAXACA**PAG. 37**
- DECRETO NUM. 715.-** MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE OAXACA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2012.....**PAG. 38**
- DECRETO NUM. 716.-** MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA LEY ESTATAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA.....**PAG. 42**
- DECRETO NUM. 717.-** MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL ESTADO DE OAXACA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2012.....**PAG. 62**



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO
LA SEXAGESIMA PRIMERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

LIC. GABINO CUÉ MONTEAGUDO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

DECRETO NUM. 713

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- SE REFORMAN los artículos 3, 7A, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 20, 21 fracciones I, III, IV, 23, 24 B párrafo segundo, 26 B, 26 C, 26 F, 26 H, 26 I, 26 J, 26 K, 26 N fracción II, 30, 33 fracción II, 36 E primer párrafo, 36 F primer párrafo, 36 G fracción I; la denominación del CAPITULO VII; 36 H, 36 J, 36 K primer párrafo, 36 O, 36 Q primer párrafo y fracción I, 55 segundo párrafo; 59 A primer párrafo; SE ADICIONAN los artículos 20 A, 20 B, 20 C, 20 D; 33 fracción IV, 36 A BIS, 36 B BIS, 36 C BIS, 36 D BIS, 36 E BIS, 36 F BIS y el capítulo IX "Del Impuesto sobre las Demasías Caducas" con los artículos 36 R, 36 S, 36 T, 36 U, 36 V, 36 W; SE DEROGAN los artículos 19, 22 y 26 A fracción III, el inciso f) de la fracción V del artículo 36 F, 57 fracción I, y el Título Tercero de la Ley de Hacienda del Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 3.- La recaudación y administración de todos los ingresos que perciba el Estado serán competencia exclusiva de la Secretaría de Finanzas.

Para efectos de recepción la Secretaría de Finanzas podrá ser auxiliada por las sucursales o a través de los medios electrónicos que al efecto proporcionen las instituciones bancarias y entidades financieras; así como en las sucursales de casas comerciales, oficinas postales y otros organismos públicos o privados, que cumplan con todos los requisitos de seguridad y control que, en su caso, determine la Secretaría de Finanzas, como auxiliares en la recaudación de los ingresos, considerando al efecto la mayor cobertura y eficiencia posibles; debiendo recabar quien realice el pago, el comprobante correspondiente. Al efecto, la Secretaría de Finanzas podrá celebrar los acuerdos, contratos y convenios que sean necesarios o convenientes con los entes privados antes señalados.

Cuando en algún otro ordenamiento fiscal se dé una denominación distinta a la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, se entenderá que dicha disposición se está refiriendo a la propia Secretaría.

ARTÍCULO 7 A.- Este impuesto se causará y pagará aplicando a la base la tasa del 0.6%.

En ningún caso el impuesto a pagar será inferior a 3.0 salarios mínimos vigentes.

ARTÍCULO 13.- Este impuesto se causará y pagará aplicando a la base la tasa del 6%.

ARTÍCULO 14.- Es objeto de este impuesto la realización con fines lucrativos de cualquier diversión y espectáculo público, excepto todos aquellos por los que se esté obligado al pago del impuesto al valor agregado.

Para efectos de este impuesto se entenderá como diversión y espectáculo público toda actividad de esparcimiento que se realice en un espacio donde se congrega el público para presenciarla, sea en teatros, estadios, circos o recintos semejantes.

ARTÍCULO 15.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que habitual o eventualmente, obtengan un ingreso por realización y/u organización de cualquier diversión o espectáculo público en el territorio del Estado.

ARTÍCULO 16.- Es base del pago de este impuesto, el monto total de los ingresos obtenidos por la venta de boletos de entrada o participación a las diversiones, espectáculos públicos y derechos de mesa o reservados, cualesquiera que sea la denominación que se les dé, inclusive las de donativos, cooperación o reservación.

En el caso de espectáculos públicos que condicione el acceso a la compra de un artículo en promoción se tomara como base del impuesto el precio comercial del artículo promocionado.

ARTÍCULO 17.- Este impuesto se liquidará y pagará aplicando la tasa del 4% al monto total de los ingresos obtenidos.

ARTÍCULO 18.- El pago de este impuesto deberá ser cubierto en cualquier momento hasta antes del término del evento al interventor que al efecto designe la Secretaría de Finanzas.

ARTÍCULO 19.- Derogado

ARTÍCULO 20.- Los sujetos de este impuesto, tendrán a su cargo las siguientes obligaciones:

Presentar a más tardar tres días antes de realizarse el evento o espectáculo público:

- I. Solicitud en el formato que para tal efecto emita la Secretaría de Finanzas;
- II. Depositar fianza que ampare el 4% del valor total del boletaje a vender.
- III. Dar aviso correspondiente en los casos de ampliación o suspensión del periodo de realización de la diversión o espectáculo, ante la oficina recaudadora de su jurisdicción, a más tardar el último día que comprenda el aviso cuya vigencia se vaya a ampliar o suspender.
- IV. Presentar ante la autoridad fiscal correspondiente, para su sello, el boletaje y el programa que corresponda a cada función;
- V. No vender boletos en tanto no estén sellados por la autoridad fiscal correspondiente.

Ante el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones previstas en las fracciones anteriores el sujeto obligado se hará acreedor a una multa por el equivalente de 50 a 100 veces el salario mínimo.

ARTÍCULO 20 A.- Las personas físicas y morales que realicen actividades de expendedores de boletos de diversiones o espectáculos deberán verificar previo a la venta de los boletos que estos cumplan con los requisitos de autorización y sello por parte de la autoridad fiscal, en caso contrario se harán acreedores a una multa por el equivalente de 50 a 100 veces el salario mínimo.

ARTÍCULO 20 B.- Cuando los sujetos de este impuesto, obligados a depositar fianza de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior, no hubieren cumplido tal obligación, la autoridad hacendaria podrá suspender la diversión o espectáculo, hasta en tanto no se garantice el pago del impuesto, para lo cual el interventor designado podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública.

ARTÍCULO 20 C.- Los servidores públicos estatales o municipales, al otorgar permisos para la realización de diversiones o espectáculos públicos, deberán dar aviso a la Secretaría de Finanzas o a sus oficinas recaudadoras, de las autorizaciones que otorguen a más tardar al día siguiente de su emisión.

ARTÍCULO 20 D.- Son responsables solidarios en el pago de este impuesto los que organicen, manejen, patrocinen o intervengan, sea cual fuere el nombre y función con el que lo hagan, en las actividades gravadas en este capítulo, así como los propietarios de una empresa dedicada a otro giro, cuando permitan que en su local se exploten las actividades descritas, por las cuales se cobre al espectador y que sean distintos al precio de los servicios que tiene autorizado el establecimiento.

ARTÍCULO 21.-...

- I. La orden de intervención se notificará al sujeto obligado, su representante legal o apoderado legal, en el domicilio o lugar en donde se realice el evento, de esta diligencia se levantará acta pormenorizada de la que se entregará copia a la persona con quien se entienda la misma. El acta deberá llenar los requisitos a que se refiere el artículo 57 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca;
- II. ...
- III. El interventor procederá a determinar los ingresos que obtenga el sujetos obligado procediendo a emitir la liquidación del impuesto correspondiente cuyo importe deberá ser cubierto al interventor en cualquier momento hasta antes del término del evento, quién expedirá el recibo oficial que ampare el pago.

IV. En caso de que el contribuyente no efectuó el pago del monto liquidado en términos de la fracción anterior, el intervector estará facultado para requerir de pago y proceder al embargo de bienes suficientes del sujeto obligado y/o responsables solidarios, que garanticen el crédito; el acta de embargo, hará las veces de acta final de la Intervención.

| | |
|---|------|
| Camionetas: | 3.50 |
| Minibuses y microbuses: | 3.50 |
| Camiones, autobuses integrales y omnibuses: | 5.00 |
| Tractores no agrícolas, tipo quinta rueda: | 5.00 |
| Otros: | 6.00 |

V. ...

ARTÍCULO 22.- Derogado

ARTÍCULO 23.- No causarán este impuesto:

- I. Las diversiones o espectáculos públicos organizados directamente por la Federación, Estado, Municipios o instituciones de beneficencia pública debidamente reconocidas; y
- II. Las diversiones y espectáculos públicos cuyos cobros de derechos de entrada o participación estén gravados por el impuesto al valor agregado.

Se entiende por organización directa cuando el pago por las diversiones o espectáculos públicos ingresen al erario Federal, Estatal o Municipal, según el caso y consten en recibos oficiales.

La Federación; Ayuntamientos; Poderes Legislativo y Judicial; Órganos Autónomos; dependencias y organismos descentralizados; deberán dar aviso a la Secretaría de Finanzas de las diversiones o espectáculos públicos que organicen directamente quince días antes de la realización del evento.

En el caso de las diversiones o espectáculos públicos organizados por las instituciones de beneficencia pública deberán dar aviso a la Secretaría de Finanzas con quince días antes de la realización del evento, acompañando dicho aviso con el instrumento jurídico que reconozca debidamente su situación jurídica.

ARTÍCULO 24 B.- . . .

La Secretaría de Finanzas emitirá mediante reglas de carácter general los requisitos y trámites que correspondan en el padrón fiscal correspondiente.

ARTÍCULO 26 A.- . . .

- I. a II. . . .
- III. Derogada
- IV. a VIII. . . .

ARTÍCULO 26 B.- Los tenedores o usuarios de vehículos cuyo año modelo tenga más de diez años de antigüedad al ejercicio fiscal en curso, pagaran aplicando la siguiente tarifa:

- I. En los casos de motocicletas y vehículos destinados al transporte de hasta diez pasajeros, la determinación se hará atendiendo al cilindraje del motor, conforme a lo siguiente:

| Cilindraje | Número de salarios mínimos |
|------------|----------------------------|
| 2 | 1.50 |
| 4 | 2.00 |
| 6 | 2.50 |
| 8 | 3.00 |
| más de 8 | 3.50 |

- II. En el caso de los vehículos que a continuación se indican, destinados al transporte de más de diez pasajeros o carga, se pagarán las siguientes tarifas:

III. Tratándose de embarcaciones, veleros, esquís acuáticos motorizados, motocicletas acuáticas y tablas de oleaje con motor, el impuesto será el que resulte de aplicar la siguiente tarifa:

Número de salarios mínimos

| | |
|----------------------------|---|
| Embarcaciones: | 7 |
| Veleros: | 5 |
| Esquí acuático motorizado: | 4 |
| Motocicleta acuática: | 4 |
| Tabla de oleaje con motor: | 2 |

ARTÍCULO 26 C.- Tratándose de aeronaves, hélice, turbohélice, reacción y helicópteros, cuyo modelo tenga más de 10 años de antigüedad al ejercicio fiscal en curso, pagarán aplicando la tarifa que a continuación se señala; cuyo monto se actualizará con el factor a que se refiere el artículo 26 L de esta Ley.

Tarifa

| | |
|---------------|-----------|
| Aeronaves: | |
| Hélice: | 2,115.74 |
| Turbohélice: | 11,710.12 |
| Reacción: | 16,918.38 |
| Helicópteros: | 2,600.99 |

ARTÍCULO 26 F.- . . .

- I. En el caso de automóviles nuevos, destinados al transporte hasta de quince pasajeros, el impuesto será la cantidad que resulte de aplicar al valor total del vehículo, la siguiente tarifa:

| Límite inferior (Pesos) | Límite superior (Pesos) | Cuota fija (Pesos) | Tasa para aplicarse sobre el excedente del límite inferior % |
|-------------------------|-------------------------|--------------------|--|
| 0.01 | 526,657.78 | 0.00 | 3.0 |
| 526,657.79 | 1,013,523.64 | 16,406.44 | 8.7 |
| 1,013,523.65 | 1,362,288.13 | 60,390.29 | 13.3 |
| 1,362,288.14 | 1,711,052.62 | 108,557.18 | 17 |
| 1,711,052.63 | En adelante | 169,399.55 | 19.1 |

- II. Para automóviles nuevos destinados al transporte de más de quince pasajeros o cuyo peso bruto vehicular sea menor a 15 toneladas y para automóviles nuevos que cuenten con placas de servicio público de transporte de pasajeros y los denominados "taxis", el impuesto será la

cantidad que resulte de aplicar el porcentaje que a continuación se señale al valor total del automóvil. I.- ...

| | |
|--|------------|
| Automóviles nuevos destinados al transporte de: | Porcentaje |
| Más de quince pasajeros o efectos cuyo peso bruto vehicular sea menor a 15 toneladas y para automóviles nuevos que cuenten con placas de servicio público de transporte de pasajeros y los denominados "taxis" | 0.245% |
| De 15 a 35 toneladas | 0.50% |

ARTÍCULO 26 H.- Tratándose de aeronaves nuevas, el impuesto será la cantidad que resulte de multiplicar el peso máximo, incluyendo la carga de la aeronave expresado en toneladas, por las cantidades que al efecto se consignan:

| | |
|--|-----------|
| Aeronaves nuevas: | Cantidad |
| Aeronaves de pistón, turbohélice y helicópteros: | 9,557.39 |
| Aeronaves de reacción: | 10,294.49 |

ARTÍCULO 26 I.- Tratándose de embarcaciones, veleros, esquís acuáticos motorizados, motocicletas acuáticas y tablas de oleaje con motor nuevo, el impuesto será la cantidad que resulte de aplicar al valor total del vehículo de que se trate el porcentaje que al efecto se consigna:

| | |
|--|------------|
| Vehículos nuevos: | Porcentaje |
| Embarcaciones, veleros, esquís acuáticos motorizados, motocicletas acuáticas y tablas de oleaje con motor: | 1.5% |

ARTÍCULO 26 J.- Tratándose de motocicletas nuevas, el impuesto se calculará aplicando al valor total de la motocicleta, la tarifa es la siguiente:

| Límite inferior \$ | Límite superior \$ | Cuota fija \$ | Tasa para aplicarse sobre el excedente del límite inferior % |
|-----------------------|-----------------------|------------------|--|
| 0.01 | 220,660.00 | 0.00 | 3.0 |
| 220,660.01 | 303,459.28 | 6,874.00 | 8.7 |
| 303,459.29 | 407,882.92 | 14,354.15 | 13.3 |
| 407,882.93 | En adelante | 28,775.80 | 16.8 |

ARTÍCULO 26 K.- Tratándose de automóviles eléctricos nuevos, así como de aquellos eléctricos nuevos que además cuenten con motor de combustión interna o con motor accionado por hidrógeno, el impuesto se pagará a la tasa del 0%.

ARTÍCULO 26 N.- ...

- I. ...
- II. La cantidad obtenida conforme a la fracción anterior se actualizará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 L de esta Ley; el resultado obtenido se multiplicará por la tasa del 0.245%.

ARTÍCULO 30.- Este impuesto se causará y pagará aplicando a la base la tasa del 3%.

ARTÍCULO 33.- ...

- II.- Solicitar su inscripción en el registro de padrón fiscal;
- III.- ...
- IV.- Presentar los avisos a que se refiere el artículo 47 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 36 E.- El impuesto establecido en este capítulo se determinará aplicando a la base gravable, la tasa del 2%.

...
...
...
...

ARTÍCULO 36 F.- No causarán este impuesto:

I a V.- ...

- a) a e) ...
- f) Derogado
- g) a j) ...

ARTÍCULO 36 G.- ...

I. Solicitar ante la Secretaría de Finanzas, su inscripción en el padrón fiscal; así como presentar, cuando corresponda, los avisos en términos del artículo 47 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca;

II. a VI.- ...

**CAPÍTULO VII
IMPUESTO PARA EL DESARROLLO SOCIAL**

ARTÍCULO 36 H.- Es objeto de este impuesto la realización de pago por concepto de derechos previstos en la Ley Estatal de Derechos.

No causarán este impuesto los derechos por la prestación de servicios que realicen:

- I. Los Talleres Gráficos del Estado;
- II. La Secretaría de Salud;
- III. Las Dependencias y Entidades en materia de supervisión de obra pública;
- IV. La Casa de la Cultura Oaxaqueña;
- V. El Centro de Artes Plásticas Rufino Tamayo;
- VI. El Centro de Iniciación Musical de Oaxaca; y
- VII. La Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, en materia de inspección y vigilancia.

Los ingresos obtenidos por la recaudación de este impuesto, se destinarán a Programas Bienestar y los que fomenten la educación y la no deserción escolar en congruencia a los contenidos del Plan Estatal de Desarrollo.

ARTÍCULO 36 J.- La base de este impuesto, será el monto total de las erogaciones que realicen los contribuyentes por concepto de derechos, en términos del artículo 36 H de esta Ley.

ARTÍCULO 36 K.- Este impuesto se causará y pagará aplicando a la base la tasa del 12%.

ARTÍCULO 36 O.- Este impuesto se causará y pagará aplicando a la base la tasa del 5%.

ARTÍCULO 36 Q.- Los sujetos obligados al pago de este impuesto tendrán a su cargo, además de las que específicamente se consignan en esta Ley, las siguientes obligaciones:

- I.- Solicitar ante la Secretaría de Finanzas, su inscripción en el padrón fiscal; así como presentar cuando corresponda, los avisos en términos del artículo 47 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca;
II.- a IV.-...

CAPÍTULO IX DEL IMPUESTO SOBRE LAS DEMASÍAS CADUCAS

DEL OBJETO

ARTÍCULO 36 R.- Es objeto de este impuesto, las demasías caducas, siendo estas, los remanentes que quedan a favor del deudor prendario, después de descontar el monto de la venta de la prenda, el préstamo, los intereses devengados y los gastos de operación.

DE LOS SUJETOS

ARTÍCULO 36 S.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas y morales que se dediquen a efectuar préstamo de dinero al público derivados de la celebración de contratos de mutuo con interés y garantía prendaria o asimilable a éste.

DE LA BASE

ARTÍCULO 36 T.- Es base de este impuesto, la suma total de las demasías caducas.

DE LA TASA

ARTÍCULO 36 U.- Este impuesto se causará y pagará aplicando a la base la tasa del 10%.

DEL PAGO

ARTÍCULO 36 V.- El pago de este impuesto se efectuará mediante declaración bimestral definitiva, en la Secretaría de Finanzas, sucursales autorizadas o a través de los medios electrónicos autorizados, dentro de los primeros 17 días de los meses de marzo; mayo; julio; septiembre; noviembre; y enero del año siguiente.

DE LAS OBLIGACIONES

ARTÍCULO 36 W.- Son obligaciones de los sujetos, llevar contabilidad y expedir los comprobantes que reúnan los requisitos fiscales a que aluden las disposiciones fiscales federales.

TÍTULO TERCERO.- Derogado

ARTÍCULO 55.-...

Aplicándose las siguientes cuotas:

Table with 2 columns: Description of services (I-VII) and Número de salarios mínimos (10.00, 1.00, 2.50, 3.00, 3.50).

ARTÍCULO 57.-...

I.- Derogada

II.- a IV.-...

ARTÍCULO 59 A.- Quedan comprendidos dentro de este título los recursos que obtienen las diversas entidades que conforman el sector central y descentralizado por sus actividades de producción y/o comercialización, entre los cuales se encuentran:

I a III.-...

TRANSITORIO:

ÚNICO: El presente Decreto entrará en vigor el 1 de enero de 2012, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oax, 20 de diciembre de 2011.

DIP. FRANCISCO MARTÍNEZ NERI PRESIDENTE.

DIP. MARLENE ALDECO REYES RETANA SECRETARIA.

DIP. PERFECTO MECINAS QUERO SECRETARIO.

Por lo tanto mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 24 de Diciembre del 2011.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

LIC. GABINO CUÉ MONTAÑAGUDO.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

C.P.A. JESÚS EMILIO MARTÍNEZ ÁLVAREZ

Y lo comunico a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION. "EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ" Tlalixtac de Cabrera, Centro, Oax., a 24 de Diciembre del 2011.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

C.P.A. JESÚS EMILIO MARTÍNEZ ÁLVAREZ.

Al C. ...

NOTA: Las presentes firmas corresponden al Decreto No. 713, aprobado por la Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante el cual se reforman los artículos 3, 7A, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 20, 21 fracciones I, III, IV, 23, 24 B párrafo segundo, 26 B, 26 C, 26 F, 26 H, 26 I, 26 J, 26 K, 26 N, fracción II, 30, 33 fracción II, 36 E, primer párrafo, 36 F, primer párrafo, 36 G fracción I; la denominación del CAPÍTULO VII; 36 H, 36 J, 36 K primer párrafo, 36 O, 36 Q primer párrafo y fracción I, 55 segundo párrafo; 59 A primer párrafo; se adicionan los artículos 20 A, 20 B, 20 C, 20 D; 33 fracción IV, 36 A BIS, 36 B BIS, 36 C BIS, 36 D BIS, 36 E BIS, 36 F BIS y el capítulo IX "Del Impuesto sobre las Demasías Caducas" con los artículos 36 R, 36 S, 36 T, 36 U, 36 V, 36 W; se derogan los artículos 19, 22 y 26 A fracción III, el inciso f) de la fracción V del artículo 36 F, 57 fracción I, y el Título Tercero de la Ley de Hacienda del Estado de Oaxaca.